

en dicho club no pueden ser consideradas como deducibles del impuesto sobre la renta.

Cabe señalar que esta la Sala ya se ha pronunciado sobre este tema, mediante la resolución de 29 de abril de 1976, la cual es del tenor siguiente:

"Ciertamente es que el Club Unión, el Club de Golf y el Club Campestre no han sido instituidos con fines lucrativos, como es afirmado en las resoluciones acusadas, pues es un hecho notorio que primordialmente esos centros se dedican a atender las actividades sociales de quienes son miembros o socios.

Dentro de esos centros sociales es posible que los ejecutivos puedan concertar negocios para la empresa bancaria con algunos de los hombres de negocio que son socios, o con las personas que inviten a esos lugares; pero, esa no es la razón principal por la cual han sido fundados tales clubes, ni el motivo que realmente mueve a las personas para ser socios o para concurrir a los mismos. Por consiguiente, los argumentos aducidos por la demandante no son válidos, para considerar a las cuotas que paga el banco en dichos clubes como deducibles".

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que no se ha infringido el ordinal b del parágrafo uno del artículo 697 del Código Fiscal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución No. 213-84 de 27 de enero de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSENDA SARMIENTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA RESOLUCION 1-Q-C DE 14 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ROSENDA SARMIENTO actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 1 y 2 de la Resolución No. 1-Q-C de 14 de abril de 1997, dictado por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores.

La resolución que se impugna es el resultado de un proceso disciplinario adelantado por el Tribunal Superior de Menores, que impuso a la Licenciada SARMIENTO la sanción de destitución del cargo que venía ocupando como Juez Segunda Seccional de Menores del Primer Circuito Judicial, en atención a las faltas cometidas durante su actuación en el proceso de reintegro abierto en favor de la menor CRISTAL OUT FERNANDEZ. En el punto 2° de dicha resolución, se procedió al nombramiento del reemplazo de la Juez destituida.

De la demanda incoada se corrió traslado al Tribunal Superior de Menores para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 139-147 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

De igual forma se dio traslado a la Procuraduría de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N° 42 de 11 de febrero de 1998, solicitó a esta Magistratura que se acogieran las pretensiones de la parte actora, al considerar básicamente que se impuso a la juzgadora una sanción no acorde con las previstas para los procesos disciplinarios.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACION

1. Inicio del proceso disciplinario

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. P-CSJ-005-97 de 23 de enero de 1997, solicitó al Tribunal Superior de Menores la apertura de un proceso disciplinario contra la Juez Segunda Seccional de Menores, Licenciada ROSENDA SARMIENTO, en vías de determinar la posible comisión de faltas por parte de la mencionada Juez en el proceso de reintegro tramitado en su despacho, que culminó con la entrega de la niña CRISTAL OUT FERNANDEZ a la señora MARIELA FERNANDEZ DAVILA.

Esta circunstancia obedeció a que el día 21 de enero de 1997 la sociedad panameña fue sacudida por la noticia periodística de que la niña CRISTAL OUT FERNANDEZ había sido ultimada, presumiblemente a manos de su madre biológica la señora MARIELA FERNANDEZ DAVILA, en la República de Costa Rica, a sólo 3 días de haber sido entregada a dicha señora por disposición de la Jueza ROSENDA SARMIENTO, como consecuencia de un proceso de reintegro.

El Tribunal requerido asumió la petición, e inició un proceso disciplinario, al constatar que el proceso de reintegro referido había sido resuelto por la Juez SARMIENTO en un término perentorio de 20 horas, por lo que existía grave preocupación en el sentido de que la decisión asumida por la Juzgadora "había podido infringir el procedimiento legal, y demostrar negligencia, impaciencia o ignorancia de la ley" (f. 2 del expediente).

2. Descargos de la funcionaria procesada

Iniciado el proceso disciplinario, se imprimió a este el trámite contemplado en el artículo 289 del Código Judicial, que consiste básicamente en: 1. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se procede; 2. admitir las pruebas conducentes; 3. Señalar término para la práctica de pruebas; 4. procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyan la falta disciplinaria; y 5. Oír de palabra o por escrito al acusado o a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días.

Todas estas instancias se surtieron en el proceso iniciado contra la Juez SARMIENTO, permitiéndose a ésta la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa.

El argumento medular de dicha defensa descansó en el señalamiento de que el reintegro es una medida cautelar, a través de la cual se solicita la asistencia o apoyo de la autoridad para lograr la restitución del hijo o hija a la casa paterna o a la que el petente señale, y que podía ser ordenada sin más trámite. En este contexto, la funcionaria procesada indicó que su actuación de entregar a la niña CRISTAL OUT a la señora FERNANDEZ DAVILA no constituyó más que el cumplimiento de su deber legal de prestar el auxilio que la madre de la menor le había petitionado para recuperar a su hija, que para entonces se encontraba en manos de un tercero, la señora DIGNA DE MARQUEZ.

La funcionaria judicial añade finalmente, que si bien el reintegro se ordenó al día siguiente en que fue solicitado, siguiendo las modernas corrientes

procesales que exigen una mayor celeridad en la tramitación de las causas, se practicaron algunas diligencias sumarias: impresión diagnóstica o evaluativa de la niña CRISTAL OUT, y se permitió la intervención de la señora DE MARQUEZ, antes de dictar la resolución de reintegro.

3. Decisión del Tribunal Disciplinario

Pese a los descargos presentados, el Tribunal Superior de Menores concluyó que el proceso de Reintegro tramitado ante el Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá en relación a la menor CRISTAL OUT FERNANDEZ adoleció de irregularidades que constituyen faltas disciplinarias y a la ética judicial, y que ameritaban la aplicación de la máxima sanción, la pérdida del cargo judicial que ocupaba.

La Sala presenta a continuación de manera reseñada, estas llamadas "irregularidades procesales" que condujeron a la destitución de la Juez SARMIENTO:

1. En ningún momento quedó acreditado que MARIELA FERNANDEZ DAVILA fuese efectivamente la madre de la niña CRISTAL OUT. No existe documento alguno en el expediente tramitado, que compruebe tal condición. Si bien la juzgadora aseguró haber visto el pasaporte de la señora MARIELA FERNANDEZ, señala que nunca se aportó tal prueba al expediente debido a que "la fotocopidora se encontraba dañada" (f. 217 del expediente que contiene el proceso disciplinario)

El Tribunal Superior consideró como inválida la argumentación ofrecida, en virtud de que primeramente, la filiación no puede comprobarse por la vía testimonial, y porque era deber de la Juez procurar la incorporación al proceso de la documentación relativa al mismo, principalmente de aquella que daba fe sobre la maternidad de la niña cuyo reintegro se solicitaba.

2. Con excepción de las declaraciones ofrecidas a la Juez por la señora MARIELA FERNANDEZ (supuesta madre biológica) y de la señora DE MARQUEZ (a cuyo cuidado se encontraba la niña desde hacía cuatro años), declaraciones que resultan por demás contradictorias, no existían en el expediente elementos probatorios que permitieran deslindar qué tipo de relación mantenía la señora FERNANDEZ con la niña CRISTAL OUT. La señora DE MARQUEZ aceptó que en los primeros dos años la señora FERNANDEZ le entregó ciertas sumas de dinero para la manutención de la niña, pero que en los dos últimos dos años no había existido ningún contacto entre madre e hija, en virtud de que la señora FERNANDEZ se encontraba en el extranjero donde ejercía la prostitución.

El Tribunal Superior de Menores ha insistido en este aspecto que consideraba relevante para decidir el reintegro, por cuanto las circunstancias antes narradas constituían serios indicios de que la conducta de la supuesta madre podía conducir a la suspensión de la patria potestad sobre la niña, toda vez que el Código de la Familia, en su artículo 342 prevé que los padres perderán la Patria Potestad o autoridad parental, cuando abandonen los deberes inherentes a su condición de tales y desatiendan injustificadamente a sus hijos en el aspecto afectivo y familiar por espacio de seis meses o más.

En concepto del Tribunal, las declaraciones ofrecidas por las partes interesadas en el reintegro apuntaban hacia un abandono y desatención afectiva y familiar de la supuesta madre hacia la hija por un periodo muy superior al enunciado en la norma, razón por la cual la juzgadora estaba obligada a realizar una investigación más cuidadosa antes de acceder al reintegro, máxime cuando existía un tercero (señora DE MARQUEZ) que había venido ejerciendo por cuatro años la guarda, crianza y educación de la menor CRISTAL OUT.

El Tribunal Superior señaló incluso, que aunque no era materia del proceso disciplinario contra la Juez SARMIENTO la determinación de si se configuró causal de abandono en el caso de la menor CRISTAL OUT, era innegable que si en algún momento la señora FERNANDEZ proveyó bienes materiales a su hija, la parte afectiva nunca fue atendida por la supuesta madre, por lo que la juzgadora no podía decidir "sin más trámite" el reintegro de la menor.

No era suficiente -continúa señalando el Tribunal Superior de Menores- que MARIELA FERNANDEZ DAVILA demostrara ser la madre de la menor para proceder al reintegro. En aras del interés superior del menor, la Juez contaba con los instrumentos legales necesarios para ordenar una cuidadosa investigación en este caso, antes de decidir la suerte de la niña.

3. En cuanto a los llamados trámites que la juzgadora adelantó antes de ordenar el reintegro, se hace alusión a la impresión psicológica de la menor, practicada sólo minutos antes de dictar sentencia por la psicóloga del juzgado. La funcionaria SARMIENTO manifestó en su oportunidad que a consecuencia de esta evaluación se pudo determinar que "era el querer de la niña quedarse con su madre biológica". No obstante, el informe de la psicóloga en realidad reveló que la niña mostraba "poca estabilidad en su elección" cuando se le preguntaba con quién quería quedarse (f. 20 del cuaderno que contiene el proceso contencioso). Además de ello, la psicóloga había recomendado que se investigara la situación de la reclamante a fin de determinar la calidad de vida que podía brindarle a CRISTAL. Esta última recomendación nunca se materializó.

De lo dicho concluyó el Tribunal Superior, que no se llegó a comprobar debidamente la llamada preferencia de la niña por su madre biológica, ni las condiciones de vida que le ofrecía a la niña, lo que garantizaría efectivamente el interés superior del menor. En este contexto es de recordar que la impresión psicológica practicada a una menor de seis años, separada de su madre biológica desde los dos años, tampoco podía considerarse un factor determinante en la decisión del proceso.

4. La otra diligencia que practicó la juzgadora de menores fue la de atender la declaración de la señora DIGNA DE MARQUEZ, quien había tenido a su cuidado a la niña por cuatro años. En dicha declaración se acusa directamente a la señora FERNANDEZ de ejercer la prostitución en el territorio nacional y en el extranjero, y se solicitaba encarecidamente al juzgado que se localizara al verdadero padre de la niña, puesto que por la vida que la madre biológica había llevado no era competente para cuidar a la niña. (fs 20-21 del proceso)

La señora DE MARQUEZ solicitaba además, que se le practicara un examen psicológico a la señora FERNANDEZ, petición que concordaba con la recomendación de la psicóloga del juzgado, y que como ha quedado visto, nunca se practicó.

5. La juez destituida basó su defensa en gran medida, en el argumento de que el proceso de reintegro era una medida cautelar que podía ordenarse sin más trámite, manifestando que la costumbre del juzgado era imprimirle el trámite del proceso sumario, aspecto que fue corroborado por el Secretario Judicial del Juzgado.

El examen del Tribunal Superior de Menores en la resolución que ordena la destitución, reveló que las disposiciones del proceso sumario (art. 790-794 del Código de la Familia) no facultan al juzgador para tomar medidas inmediatas, como aseguró haberlo hecho la juzgadora en aplicación de dicho procedimiento.

Del análisis efectuado se concluyó que la Juez, al decidir el reintegro, no se limitó a imponer una medida cautelar, puesto que ésta es una acción de cuidado tendiente a asegurar el resultado de un proceso, y que se dicta antes de emitir sentencia, conforme lo prevé el artículo 791 del Código de la Familia. Estas medidas cautelares conllevan además, la práctica de diligencia de audiencia para las partes interesadas, misma que tampoco se realizó en el caso de la menor CRISTAL.

Si bien dependiendo de la naturaleza del caso, el reintegro puede tener la función de cuidado, se desprende claramente que la Juez SARMIENTO al ordenar el reintegro de la menor CRISTAL OUT, no aplicó una medida cautelar sino que decidió una pretensión de fondo y le puso fin a un proceso.

6. La defensa de la juzgadora procesada ha indicado que hubo conformidad por parte de la señora DE MARQUEZ con la decisión de reintegro asumida, y que ésta no fue objeto de impugnación.

El Tribunal Superior de Menores pudo constatar en su investigación sin

embargo, que la decisión de reintegro no fue debidamente notificada al apoderado legal de dicha señora, que había recibido poder para actuar desde el día 16 de enero de 1997. Ello, en concepto del Tribunal, fue factor determinante en la omisión de presentar recurso de alzada.

Se destaca no obstante, que la señora DE MARQUEZ ha asegurado en su declaración que fue conminada a firmar la resolución de reintegro bajo la amenaza de que no podría salir del despacho judicial si no firmaba dicha resolución.

7. Aunado al hecho anterior se suma otra irregularidad. Consta que el acta de entrega de la niña fue firmada a las 11:45 de la mañana del día 17 de enero de 1997 (f. 114 del proceso disciplinario) mientras que la resolución de reintegro aparece como notificada y firmada a las 11:55 de la mañana de ese día. Como resalta el Tribunal Superior, el acta de entrega de la menor que es consecuencia de la decisión de reintegro es anterior a la firma de la propia decisión de reintegro y su notificación, lo que conduce a la inevitable conclusión de que ni siquiera se encontraba en proceso de ejecución dicha resolución cuando la niña ya había sido entregada.

El Tribunal Superior de Menores concluyó de esta forma, que la Juez ROSENDA SARMIENTO había incurrido con su proceder en este caso, en las siguientes faltas:

a) faltas al debido proceso, al no aplicar de manera correcta las disposiciones de la legislación de menores;

b) que no había adelantado todas las diligencias que le permitía la ley en beneficio del interés superior de CRISTAL OUT FERNANDEZ violando de esta forma el deber impuesto en el artículo 199 numeral 12 del Código Judicial, que le imponía el deber de hacer uso de todas las facultades probatorias que le concedía la ley para verificar los hechos alegados;

c) la falta anterior también conllevaba la infracción del artículo 440 numerales 1 y 3 del Código Judicial sobre las normas de Etica Judicial, conforme a las cuales la juzgadora estaba obligada a acatar la Constitución y la Ley, y a dictar su fallo de manera vigilante para que en lo humanamente posible, su labor fuese útil a la comunidad y a los que ante ella litigan.

Se identifica estas conductas como ignorancia inexcusable de la ley y falta grave a la ética judicial, lo que conforme al artículo 23 numeral 4 del Código Judicial conlleva la pérdida del cargo. Por ende, el Tribunal Superior de Menores en su condición de superior jerárquico de la Juez Seccional de Menores, aplicó a la juzgadora la sanción de destitución a través de la Resolución No. 1-Q-C de 14 de abril de 1997, censurada ante esta Sala de la Corte Suprema.

III. CARGOS DE ILEGALIDAD PRESENTADOS CONTRA LA SANCION DE DESTITUCION APLICADA

Considera el recurrente que el acto de destitución es violatorio de los artículos 290, 291 y 283 del Código Judicial, los artículos 103, 104, 106, 107 y 109 del Acuerdo N° 46 de 27 septiembre de 1991; el artículo 23 numeral 4 del Código Judicial y artículo 200 numeral 3 del Código Judicial.

En términos generales se observa que lo medular de la disconformidad de la recurrente con el acto acusado, descansa en que si bien se adelantó en su contra un proceso de orden disciplinario, se le impone la sanción de destitución por su supuesta falta a la ética judicial, con base a una causal "ignorancia inexcusable" que no se encuentra contemplada en las normas sobre Etica Judicial" (f. 132 del expediente)

El recurrente agrupa en tres categorías las violaciones que acusa, por lo que esta Superioridad procederá similarmente a realizar un análisis conjunto de las normas cuya transgresión se ha planteado.

El primer grupo de normas cuya violación aduce la funcionaria sancionada, consiste en la presunta violación de los artículos 290, 291 y 283 del Código Judicial. Las normas enunciadas prevén de manera respectiva: que terminado el

procedimiento, el superior impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ello (Artículo 290); las correcciones disciplinarias aplicables a los Jueces y Agentes del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra la amonestación; la multa y la suspensión del cargo (Artículo 291); y los casos en que procede la separación del cargo de los funcionarios del Escalafón Judicial (Artículo 283).

En este mismo renglón se aduce la violación de los artículos 103, 104, 106, 107 y 109 del Acuerdo No. 46 de 1991 que reglamenta la Carrera Judicial. Estas disposiciones han establecido la necesidad de que exista proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta (A. 103); la obligación de notificar las destituciones o suspensiones personalmente (A. 104); que procede la aplicación de correcciones disciplinarias cuando se incurra en las causales del Código Judicial y del Reglamento de Carrera (A. 106); que el procedimiento para la aplicación de sanciones es el previsto en el Código Judicial (A.107); y que la separación del cargo procede en los casos contemplados en el Libro Primero del Código Judicial (A. 109)

Todas estas normas han sido violadas, según lo expresa la recurrente en concepto de violación directa, puesto que la sanción a imponer por causa del procedimiento disciplinario seguido a la Juez SARMIENTO era alguna de las previstas para las faltas disciplinarias: amonestación, multa o suspensión, más no destitución.

En segundo término, el actor acusa la violación por interpretación errónea del artículo 23 numeral 4 del Código Judicial, que establece que los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares por delito o falta grave contra la ética judicial. Se arguye en este sentido, que no podía sancionarse por faltas a la Ética Judicial a quien no había sido investigada por estas faltas, sino sometida a un proceso disciplinario.

Finalmente, se aduce violado el artículo 200 numeral 3 del Código Judicial que establece que además de las sanciones penales y disciplinarias que se les impongan a los jueces, éstos también responden por los perjuicios que causen al violar la ley por ignorancia inexcusable. Según el recurrente, esta violación se produce en concepto de indebida aplicación, por cuanto el Tribunal Superior de Menores consideró que la negligencia inexcusable puede permitir la separación o destitución de un funcionario.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

Por examinado el asunto debatido, la Corte procede a decidir si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación del Tribunal Superior de Menores, o si por el contrario, la decisión asumida dentro del proceso disciplinario adelantado contra la Juez SARMIENTO se ajusta a derecho.

Para arribar a tal discernimiento esta Magistratura deberá examinar dos aspectos fundamentales:

1. La legalidad del proceso disciplinario adelantado; y
2. La posibilidad de aplicar la medida de destitución como resultado de dicho proceso.

A tal fin nos avocamos, no sin antes dejar establecido que la Licenciada ROSENDA SARMIENTO era Juez Titular en el Juzgado Segundo Seccional de Menores designada por Resolución No. 2 de 8 de enero de 1997, sólo poco días antes de ocurridos los hechos que originaron su destitución. Dicha funcionaria había ocupado tal cargo por Concurso de Méritos, lo que la hacía parte de la Carrera Judicial.

Lo anterior resulta importante para los fines de dejar claramente establecida la situación legal de dicha funcionaria, así como sus derechos y prerrogativas.

Uno de los aspectos más relevantes de la Carrera Judicial, es la garantía de que goza el funcionario judicial en ejercicio de su cargo de que se mantendrá

en el mismo, salvo causal justificada que amerita su destitución o alguna otra medida disciplinaria. Así, los funcionarios que están dentro de la Carrera Judicial gozan de la garantía de inamovilidad (Art. 278 del Código Judicial), lo que implica que no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados, sino por delito o por falta debidamente comprobados, y que deberán ser oídos en los términos que establece la Ley, antes de ser destituidos.

Como se desprende de lo dicho, la Juez SARMIENTO por ser funcionaria de Carrera, gozaba de la prerrogativa de inamovilidad, mientras no incurriese en delito o falta. No obstante, si se comprobaba que había incurrido en falta que ameritara su destitución, ésta podía ser dispuesta, pero brindándosele la oportunidad de ejercer su defensa.

En párrafos anteriores se ha expuesto de manera amplia, las razones que condujeron a iniciar un procedimiento de carácter disciplinario contra la Juez SARMIENTO, mismo que se adelantó por la autoridad competente para ello cual era el Tribunal Superior de Menores conforme a lo establecido en los artículos 286 y 288 del Código Judicial.

El análisis que realizó el Tribunal antes enunciado arrojó resultados concluyentes, en el sentido de que la Juez SARMIENTO había incurrido en faltas y violaciones al procedimiento contenido en la legislación de menores, que le hacían sujeto de sanción correccional.

Esta Sala no puede dejar de señalar, que ni aquél análisis del Tribunal de Menores, ni el que adelanta esta Magistratura, en manera alguna pretendió ni pretende endilgar responsabilidad a la juzgadora por el trágico y fatal desenlace de la vida de la menor CRISTAL OUT FERNANDEZ, evento sobre el cual la juez carecía de control. Evidentemente un aspecto es el de la entrega de la infante a su supuesta madre, y otro el acto abominable en el que incurrió la señora FERNANDEZ de cercenar la vida de su propia hija.

No obstante lo dicho, ese desenlace condujo irremisiblemente a la revisión del proceso por medio del cual se entregó la menor a la señora MARIELA FERNANDEZ DAVILA. Es allí donde se centra el examen de la actuación de la juzgadora, y del que emanan las evidentes irregularidades con las que se adelantó este proceso sumarísimo de reintegro.

La Sala considera que el hecho de que se haya resuelto un proceso de tal importancia con la celeridad extrema que se adelantó (principalmente dadas las condiciones en que la supuesta madre había "abandonado" a su hija); el hecho de que no se acreditara en el expediente la maternidad de la señora FERNANDEZ sobre CRISTAL OUT; el que no haya quedado claro cuándo fue la última vez que la presunta madre había tenido contacto o procurado la manutención de su hija; que no se haya comprobado que la niña tenía una preferencia real por la alegada madre; que no se hayan practicado las evaluaciones psicológicas sugeridas por la psicóloga del Tribunal y reclamadas por la señora DE MARQUEZ a cuyo cuidado se encontraba la menor; que no se hubiese indagado en lo absoluto sobre las condiciones de personalidad y de vida de la señora FERNANDEZ; que se profiriera decisión final y definitiva al respecto en el lapso total de dos días; que se dictara el acta de entrega de la niña antes de firmarse y notificarse la decisión de reintegro; y que ésta no haya sido notificada debidamente al apoderado constituido de la señora DIGNA DE MARQUEZ, son algunos de los hechos anómalos por decir lo menos, que acontecieron en este proceso, y que como bien analizara el Tribunal Superior de menores, infringieron la letra y el espíritu de la legislación de menores en Panamá.

Siendo que las faltas endilgadas están comprobadas, cabe discernir si era posible la aplicación de la medida de destitución sobre la Juez SARMIENTO.

Como hemos adelantado, la Juez gozaba de inamovilidad, salvo que se comprobara la comisión de falta o delito, en cuyo caso cabía la sanción de destitución (a. 278 del Código Judicial). Todas las oportunidades de defensa se le brindaron a la licenciada SARMIENTO, quien las ejerció plenamente, tal como se desprende de los antecedentes que contienen el proceso disciplinario.

La sanción disciplinaria se ha justificado con base a la negligencia con que se manejó el asunto, y a las violaciones al procedimiento del Código de la Familia a las que se hizo alusión previamente, conforme lo prevé el artículo 285 del Código Judicial. Es el caso que del análisis efectuado se concluyó que la Juez de Menores procedió con desconocimiento inexcusable a la función tutelar que la jurisdicción de menores está obligada a brindar, misma que le concede al juzgador amplísimas facultades legales y procedimentales para lograr ese propósito.

Si bien en el caso de la Juez SARMIENTO se inició un procedimiento por faltas disciplinarias, el Tribunal de Menores dejó claro que la actuación de la Juez también constituía violación a lo dispuesto en el artículo 440 sobre Etica Judicial, particularmente a lo establecido en los numerales 1° y 3° referentes a la obligación de acatar la Constitución y la Ley, y a dictar sus fallos de manera vigilante. El artículo 23 numeral 4 del Código Judicial establece que los cargos de voluntaria aceptación se pierden, entre otras causas: por falta grave contra la ética judicial.

Por ende se advierte, que a la Juez ROSENDA SARMIENTO se le endilgó la comisión de varias faltas de orden disciplinario, y de otras que constituían faltas graves a la Etica Judicial, y que todas fueron ventiladas o acumuladas dentro del mismo proceso por ser el Tribunal Superior de Menores el encargado de ventilar ambas causas, lo que no produce violación a la ley según lo expresó la Sala Tercera de la Corte en sentencia de 23 de junio de 1998. De allí que el resultado del proceso haya sido la sanción de destitución.

Para abundar en este aspecto, por demás importante para la jurisdicción disciplinaria, es de mencionar que esta Sala ha venido indicando que en algunos juzgamientos correccionales de servidores judiciales efectivamente se ven traslapados los dos procedimientos: el disciplinario y el de faltas a la Etica Judicial, pues contienen principios procesales similares, con garantías de bilateralidad, contradicción y competencia por parte del superior jerárquico, pese a que se encuentran regulados de manera diferente y en capítulos distintos. De esta forma se ha entendido que las faltas a la Etica se ubican también como pretermissiones a conductas que la ley prevé, y que son susceptibles de ser tomadas en cuenta por el superior jerárquico dentro de un proceso correccional, siempre que se le permita al procesado el derecho de defensa. En suma, que las faltas a la Etica Judicial pueden ser comprobadas a través de un proceso disciplinario o penal. (cfr. sentencias del Pleno de la Corte Suprema de 3 de mayo de 1993 y de 11 de julio de 1994).

Reproducimos a continuación de manera parcial, los comentarios externados en este sentido a través de sentencia de la Sala Tercera de la Corte, calendada 20 de octubre de 1995:

"En referencia al hecho alegado por el demandante de que se le siguió un proceso disciplinario y se le sancionó por falta a la ética judicial, reiteramos que el artículo 23 numeral 4, sólo exige que la destitución sea hecha por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos, y el artículo 278 ibidem, que consagra el principio de inamovilidad de los funcionarios de carrera siempre y cuando no hayan incurrido en falta a la ética judicial, agrega que en ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en el Título XII del Libro I del Código Judicial. En el presente caso las faltas cometidas fueron probadas en el proceso disciplinario seguido por los Magistrados del Tribunal Superior ...

Por tanto, el licenciado PEDRO MORENO G. fue destituido por la autoridad competente, pudo ejercer su derecho de defensa, ejercitar los recursos en tiempo oportuno, y al sancionarlo no se ha violado el debido proceso, ni norma sustantiva alguna. Tal como lo ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 3 de mayo de 1993, las faltas a la ética judicial pueden probarse en un proceso disciplinario o penal y una vez probados son sancionables" (el destacado es nuestro).

Siendo que una de las formas de perder el cargo de servidor judicial es por falta grave a la Etica, y que concurrían además otras causales de infracción a los deberes de los servidores públicos del Escalafón Judicial, se aplicó a la referida juzgadora la máxima sanción correctiva, por considerarse que violó sus deberes como administradora de justicia.

En el proceso correccional surtido a la Licenciada ROSENDA SARMIENTO ante el Tribunal Superior de Menores, se le aseguraron a la funcionaria procesada todos los mecanismos legales de defensa, permitiéndoseles la presentación de descargos y pruebas. Pese a que la precitada funcionaria señala que no se le indicaron los recursos impugnativos que tenía a su haber, de ser cierta tal omisión, la misma quedó subsanada con la presentación del recurso de reconsideración ante el Tribunal que impuso la sanción (fs. 31-41 del cuaderno del proceso contencioso), y del proceso que se ventila ante esta Sala de la Corte.

De esta forma se concluye que no se han violado los artículos 23 numeral 4, 283, 290 y 291 del Código Judicial, ni los artículos 103, 104, 106, 107 y 109 del Reglamento de Carrera Judicial.

Finalmente, en cuanto a la acusada violación por indebida aplicación del artículo 200 numeral 3° del Código Judicial, esta Corporación debe indicar que esta norma no debe ser aplicada por el Tribunal Superior de Menores, sino que le corresponde a la Sala Tercera de la Corte una vez que el Juez es sancionado penal o disciplinariamente y alguna de las partes afectadas por dicho juzgador, acude a este estrado solicitando la indemnización por daños y perjuicios. No obstante lo anterior, el examen adelantado evidencia claramente que este artículo del Código Judicial no fue el único y mucho menos el fundamento medular de la sanción impuesta a la licenciada SARMIENTO, siendo que su destitución se basó en la violación de diversas normas de la legislación de menores en el proceso de reintegro de la niña CRISTAL OUT, el quebrantamiento de sus deberes como juzgadora, y las faltas incurridas contra la ética judicial que anteriormente se han descrito, por lo que su aplicación supletoria resultaba sin mayor trascendencia en el resultado de la sanción.

Concluimos que no existe vicio de ilegalidad en la actuación correccional del Tribunal Superior de Menores en este caso, y así procede a declararlo esta Superioridad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los puntos 1° y 2° de la Resolución No. 1-Q-C de 14 de abril de 1997, expedida por el Tribunal Superior de Menores.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO PALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DRP 425-98 DE 1 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo en nombre y representación de JACOBO PALIS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que